

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

APELACIÓN AUTO

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE APELACIÓN – DE LA CLÍNICA
UROS S.A. CONTRA COOMEVA EPS RAD. No. 41001-31-05-001-2016-
00333-02**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA UROS S.A. contra el auto del 9 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual resolvió negar la solicitud formulada por la parte demandante relacionada con el embargo y retención de los dineros provenientes del ADRES.

ANTECEDENTES

A través de procurador judicial la CLÍNICA UROS S.A., presentó demanda ejecutiva en la que pretende, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de COOMEVA E.P.S S.A., por concepto de las acreencias que por prestación de servicios médicos asistenciales ésta le adeuda.

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2018, la CLÍNICA UROS S.A. pidió requerir a las entidades financieras a fin de que acaten la medida cautelar ordenada, y solicitó el decreto del embargo de los dineros de la OFICINA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" que pertenecen a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS-S¹.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 9 de octubre de 2018, dispuso requerir nuevamente a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo con oficio 1996 de junio de 2016, y negó la solicitud formulada por la parte demandante relacionada con la imposición de cautela de dineros provenientes del ADRES, en razón a que son inembargables².

LA APELACIÓN Y SU ALCANCE

Expone la demandante que, la jurisprudencia da cuenta de la existencia de una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos que nutren el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como es el pago de obligaciones surgidas a partir de la prestación de servicios de salud, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados tales recursos, misma que ha discurrido en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva. En consecuencia, al haber prestado la demandante el servicio de medicina especializada y al ser las facturas ejecutadas producto de la prestación del servicio de salud, se configura tal excepción.

Concluye que, la desfinanciación por falta de pago por parte de las EPS, atenta de manera directa al sistema, pues impide la obtención de recursos para cubrir costos de tratamientos médicos, precariza las condiciones laborales de los

¹ Fls. 171 a 174.

² Fl. 188.

profesionales de la salud y afecta la calidad del servicio, e incluso podría conllevar la quiebra de la entidad.

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

El estudio del proceso en la segunda instancia, se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado, aspecto procesal que en el *sub examine* se contrae a determinar: si los dineros que a cualquier título adeuda la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a Coomeva EPS, pueden ser objeto de embargo.

Importa destacar por la Sala que si bien es cierto, el ordenamiento jurídico establece como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos incluidos los de la Seguridad Social en Salud, pues son contribuciones parafiscales que pertenecen al SGSSS, también lo es, que este principio no es absoluto, dado que tiene excepciones³, las cuales han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional y se resumen en:

- i) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título⁴.
- ii) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.
- iii) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.

³ Corte Constitucional, sentencia C- 263 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1195 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

- iv) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título.

En lo que atañe a los recursos del régimen subsidiado transferidos a las EPS- S, si bien el principio general es que los recursos provenientes de la UPC-S, Unidad de pagos por capitación, tanto los destinados obligatoriamente a garantizar los servicios de salud como los que corresponden a gastos de administración son inembargables, dicha regla admite excepciones:

- a) Cuando se trata de obligaciones con los prestadores de servicios de salud, por concepto de atención en salud a los usuarios, pero siempre que tales servicios de salud se hayan prestado a los usuarios del régimen subsidiado y,
- b) Cuando se trate de obligaciones laborales, relacionados con la ejecución de los contratos del régimen subsidiado. La parte de la UPC-S que corresponde a gastos de administración no puede ser embargada por los prestadores de servicios de salud, porque su destinación es para la organización y administración de los servicios.

Nótese de lo anterior, que jurisprudencialmente se ha dispuesto como causal de excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación, que las obligaciones reclamadas tengan como fuente las actividades a las cuales estos se encuentran específicamente destinados.

No obstante, tal excepción tan sólo aplica cuando los dineros propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya han sido entregados a la Entidad Promotora de Salud, y no cuando los mismos aún hacen parte del presupuesto de la entidad pública.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC7397 de 2018, al recordar lo dispuesto por la Sala de Casación Penal en auto AP4267 DE 2015, indicó: *"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS** (...) Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados". (Negrilla para resaltar)*

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial, como lo que se pretende en este asunto, es el embargo de dineros que actualmente hacen parte del presupuesto de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres", toda vez que aún no han sido consignados en las cuentas maestras de la entidad accionada, la medida cautelar reclamada se torna improcedente, en virtud de la inembargabilidad que sobre tales recursos pesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de alzada y se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

De otro lado, y por ser procedente, se reconocerá personería adjetiva al abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA para que actúe como apoderado judicial de COOMEVA EPS, en el proceso de la referencia, conforme a las facultades y poderes a él conferidos, adicionalmente, y conforme a lo reglado en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso téngase por revocado el poder conferido por la entidad mencionada a la abogada NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Neiva el 9 de octubre de 2018, en el presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segundo grado a la parte demandante y en favor de COOMEVA EPS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO CUETO ESTRADA, para que actúe en la presente causa en nombre y representación de COOMEVA EPS, conforme a las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que antecede.

CUARTO: TENER por revocado el poder que le fuere conferido a la abogada NANCY PAOLA SALAMANCA VALENCIA por COOMEVA EPS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado